

Versión Pública de Resolución RR-5322/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5322/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5322/2023**
Folio: **Inexistente**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-5322/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en representación de **OMNIBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V.** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado.

II. Con fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporcionó al entonces solicitante respuesta de su solicitud.

III. Con fecha catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de quince de noviembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-5322/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó prevenir a la persona recurrente, por una sola ocasión, para que proporcionara la fecha en que fue notificado

de la respuesta o que tuvo conocimiento de la misma, apercibido que de no cumplir se desecharía el recurso de revisión interpuesto.

VI. Mediante proveído de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la prevención ordenada y se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

VII. Con fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El día seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente envió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, una solicitud en la que requirió:

“Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 60, Apartado A fracciones I, III y VII y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos» solicito respetuosamente a esta H Autoridad nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado.

• Junta Especial 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla

Junta Especial 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla

Junta Especial 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla,

Junta Especial 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla

Las cuales se encuentran ubicadas en Calle 20 Sur 902 Col. Azcárate, Puebla, Puebla, C.P 72501

Junta Especial 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tehuacán, La cual se encuentra ubicada en Calle 1 Norte No. 216, Centro. 75700, Tehuacán, Puebla

La cual se encuentra ubicada en la Calle 1 Norte No. 216 Centro C.P, 75700. Tehuacán, Puebla,

Junta Especial 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Teziutlán, Puebla.

La cual se encuentra ubicada en Avenida Hidalgo No. 1629, Planta Baja. C.P. 73800. Teziutlán, Puebla,

Robustece, lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro digital: 162879

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1.40.A. J/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027 Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN, SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una, petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, Por su parte, el artículo 6º de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información Completa veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...SE ACUERDA: Que visto lo solicitado por el promovente, dígamele que están a su disposición los libros de registro de demandas para que acuda cualquier día y hora hábil de esta oficina a realizar la búsqueda que solicita, asimismo se autoriza la devolución de la copia certificada exhibida previo cotejo con las copia simple la cual se agrega a los autos para los efectos legales procedentes, asimismo se agrega a los autos la copia simple de la credencial del INE exhibida, teniendo por autorizados para tales efectos a los profesionistas mencionados en el escrito de cuenta, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8º Constitucional, 17, 685, 723, 746 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, asimismo en términos de los artículos 4,6,80, 81,82 de la Ley de Protección de Datos Personales.”

De lo anteriormente expuesto, se inconformó la persona recurrente en los términos siguientes:

“...En primer término se hace notar que esta representación desde el escrito de la solicitud de información señaló para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos señalados en dicha solicitud situación que pasa por alto el sujeto obligado dado que realiza la notificación por Estrados dejando de observar el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en el cual precisa que el solicitante señalará Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, por tal motivo se debe de tomar en cuenta la notificación personal de fecha 13 de octubre del 2023 como fecha de notificación del acto que se recurre, ahora bien una vez precisado lo anterior se promueve el presente recurso derivada de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, derivado que la misma supuestamente pone a disposición de nuestra representada libros de los registros de la demandas para que acudamos en cualquier día y hora hábil de esta oficina para realizar la búsqueda que se le solicito al sujeto obligado sin embargo tal y como lo precisa el artículo 161 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que refiere, "Que caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles...", situación que en especie no aconteció ya que si bien es cierto precisa la forma en que se puede realizar la supuesta búsqueda de dicha información también lo es que NO informa lo solicitado por mi representada, es decir los juicios laborales en los cuales mi mandante sea parte y con esos datos poder apersonarnos en el domicilio y horario que indica para estar en posibilidad de revisar dichos expedientes si es que existen juicios activos en donde mi representada sea parte, por lo tanto se puede advertir que la entrega de información lo fue incompleta y distinta a la solicitada.

Por último se hace hincapié que esta representación solicita información sobre representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado, por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información personal de terceras personas o información a la parte accionante (actor) en el juicio laboral, ya que esta representación UNICAMENTE solicita los datos de los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, los datos referentes al número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, por lo anterior que se recurre al presente recurso a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma."(sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno indicar que la parte contraria manifiesta como motivo de inconformidad de acuerdo con las expresiones vertidas en el apartado identificado como "INDICAR LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" del escrito de interposición del recurso de revisión, mismo por el cual medularmente se duele de lo siguiente:

"...En el primer párrafo se hace notar que esta representación desde el escrito de la solicitud de información señalo para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos señalados en dicha solicitud situación que pasa por alto el sujeto obligado dado que realiza la notificación por Estrados dejando de observar el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en el cual precisa que el solicitante señalará Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, por tal motivo se debe de tomar en cuenta la notificación personal de fecha 13 de octubre del 2023 como fecha de notificación del acta que se recurre, ahora bien una vez precisado lo anterior, se promueve el presente recurso derivada de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, derivado que la misma supuestamente pone a disposición de nuestra representada libros de los registros de 1 a demandas para que acudamos en cualquier día y hora hábil de esta oficina para realizar la búsqueda que se le solicito al sujeto obligado sin embargo tal y como lo precisa el artículo 161

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5322/2023
Folio: Inexistente

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que refiere, "Que caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días-hábiles...", situación que en especie no aconteció ya que si bien es cierto precisa la forma en que se puede realizar la supuesta búsqueda de dicha información también lo es que NO informa lo solicitado por mi representada, es decir los juicios laborales en los cuales mi mandante sea parte y con eso datos poder apersonamos en el domicilio y horario que indica para estar en posibilidad de revisar dichos expedientes si es que existen juicios activos en donde mi representada sea parte, por lo tanto se puede advertir que la entrega de información lo fue incompleta y distinta a la solicitada...(Sic).

Los alegatos vertidos por el inconforme no pueden ni debe ser materia de estudio, ni análisis por parte de esa honorable ponencia, pues el recurso de revisión resulta improcedente en términos del artículo 182 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asentado lo anterior, es menester manifestar que, de la literalidad de los actos que se imputan a este Sujeto Obligado, se advierte que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, tal como lo pretende hacer valer el hoy recurrente, con base en los argumentos que a continuación se esgrimen y para efectos de poder controvertir de manera adecuada, se procede a contestar de manera precisa y particular los motivos de disenso hechos valer por el hoy inconforme.

De conformidad con los hechos expuestos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y dados a conocer a mi representada mediante oficio PJLCA/011/2024, recibido con fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro (anexo 3), en el tenor de la atención derivada del derecho de petición realizado por el hoy inconforme ante el ente obligado aludido, en el cual se indica lo siguiente:

• Con fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés, se recibió a través de la oficialía de partes un escrito signado por el C. ..., en el cual en textualmente indica lo siguiente:

... (Transcribe solicitud)

Con fecha 23 de octubre del año 2023, a través de estrados, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, emitió la respuesta correspondiente a la consulta realizada por el hoy inconforme, derivado del ejercicio del derecho de petición, recayendo en términos de ley la siguiente respuesta:

...(Transcribe respuesta)

• De acuerdo con el análisis realizado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al escrito de mérito, resulta oportuno resaltar que la misma petición corresponde a una consulta en el ámbito jurisdiccional, en otras palabras, desea saber o tener conocimiento de datos de expedientes dentro de los cuales es parte procesal documento o escrito a través del cual el hoy quejoso ejerció su derecho de petición en términos de lo establecido en el artículo 8º Constitucional, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5322/2023**
Folio: **Inexistente**

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En ese sentido, resulta innegable que este Sujeto Obligado sí atendió oportunamente el derecho de petición del ahora recurrente en estricto apego al principio Pro Homine, el cual dicta que toda Autoridad ante la presencia de una controversia entre dos o más derechos humanos, esta última debe privilegiar aquel derecho humano que cause mayor beneficio al gobernado por así establecer un privilegio en alguna disposición legal; en el presente caso, como se ha establecido de forma inicial, corresponde al ejercicio del derecho de petición y al cual se dio cauce, tal y como se funda y desprende del propio escrito presentado por el hoy inconforme; lo anterior es tan cierto, que nuestro máximo tribunal se ha pronunciado al respecto a través del siguiente criterio constitucional:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, va que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón"

Ahora bien, la autoridad se encuentra obligada a tutelar y salvaguardar los derechos humanos de los gobernados conforme a sus funciones y atribuciones, bajo su riguroso actuar ajustado a los principios señalados en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su petición, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas

a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

En ese orden de ideas, el ente obligado atendió las cuestiones de derecho previamente planteadas, analizando en primer término la petición ciudadana, en la cual el hoy inconforme realizó la consulta de información jurisdiccional que posee la Junta de Conciliación, acción que ejerció por su representación ante esta autoridad responsable a través del escrito petitorio en términos del derecho de petición; bajo esa tesitura, la autoridad responsable atendió en breve término el ejercicio del derecho humano, pronunciado la respuesta oportuna, siguiendo para ello las reglas generales que ha dictado e interpretado medularmente el Tribunal Colegiado de Circuito en materia constitucional en la Tesis con registro digital número 20162378, que se trae a colación para robustecer el argumento planteado y por ende la legalidad en el proceder del ente recurrido:

"DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida; sin embargo, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 80 de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 80 referido, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta. Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija,

por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Así mismo debe decirse que la petición ciudadana incide dentro del espectro legal previsto y sancionado por los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal de Trabajo, los cuales disponen en síntesis que solamente tendrán derecho para acceder y conocer aquella información jurisdiccional y procedimental las partes en litis, las cuales previamente identificadas y acreditada su personalidad jurídica dentro del juicio laboral en el que contienden podrán acceder a los autos o constancias del mismo, esto para garantizar la integridad, legalidad, equilibrio procesal entre las partes, así como la secrecía y debido proceso que debe revestir el todo procedimiento jurisdiccional, en consecuencia es menester citar a la literalidad los dispositivos legales invocados:

"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: 1. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada."

Como se ha establecido del propio contenido de la normatividad son partes del procedimiento las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico dentro del juicio laboral específico, dicho procedimiento es notificado conforme lo establece el artículo 739 de la Ley Federal de Trabajo, que al tenor literal señala:

"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley."

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5322/2023
Folio: Inexistente

En conclusión, resulta innegable que no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse al sujeto obligado que represento, por el contrario la parte quejosa solamente deja ver su pereza y falta de interés para comparecer ante el tribunal laboral para realizar su labor profesional, esto es, la búsqueda de aquella información inherente y propia de su representada, pretendiendo -como ya se dijo- evadir el desempeño de su labor profesional, la cual sin duda alguna es remunerada, queriendo que sea este ente obligado, quien realice sus actividades (búsqueda) que no solo como apoderada le corresponden, SINO QUE COMO PARTE EN LA LITIS tiene derecho a comparecer y revisar el estatus procesal de los juicios en los cuales tiene interés jurídico lo que además conlleva de su parte, la falta de probidad en el actuar, intentando imputar a mi representado su propia negligencia y pereza.

De las constancias procesales que conforman este medio de impugnación, se desprende claramente que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, dio prioridad al derecho de petición, en virtud a que, como órgano con plena autonomía jurisdiccional, puntualizo que la gobernada requirió información en la vía del derecho de petición, información dentro de la cual su representada es parte dentro del proceso jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal de Trabajo, misma que únicamente debe ser proporcionada a las partes en litis. Para reforzar los argumentos anteriormente expuestos, se cita la siguiente jurisprudencia: "DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PÉNSIÓN DE UN TRABAJADOR. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al determinar, uno de ellos, que cuando se concede el amparo por violación al derecho de petición, para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) emita una respuesta congruente y completa a una solicitud de pensión, la negativa a continuar con el trámite ante la falta de un requisito, torna incongruente la respuesta por sustentarla en' motivos que no se desprenden de los preceptos legales que se invocaron, mientras que el otro sostuvo que era suficiente la coherencia de lo contestado en relación con la petición para satisfacer esa exigencia, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expresado. Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que cuando se concede el amparo por violación al derecho de petición, vinculando a la autoridad a emitir una respuesta congruente y completa a una solicitud, la exigencia de congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre sí y con lo solicitado, siempre que sea racional, mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porqué no es posible jurídicamente acceder a lo peticionado, siempre que no evidencie evasiva o renuencia a otorgar lo pedido, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expuesto en la respuesta, aun cuando con ello el peticionario no obtenga respuesta favorable, por ser esto último materia de otro medio de defensa, conforme lo dispone la jurisprudencia 28./J. 1/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Si la protección constitucional se otorga para que la responsable dé una respuesta congruente y completa a una solicitud de pensión que le fue presentada; y al acatarla determina que ésta es improcedente porque resulta jurídicamente imposible remitir el expediente de solicitud de jubilación al resto de las áreas involucradas en su trámite, ante la falta de un requisito (en los casos a

Sujeto-Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5322/2023**
Folio: **Inexistente**

estudio, el comunicado por parte de la patronal en el que indique la propuesta para que se incorpore a la nómina de pensionados de este instituto y causa baja como trabajador en activo), el cual informa y sustenta jurídicamente, la respuesta es congruente con lo solicitado porque, por un lado, no contiene afirmaciones contradictorias entre sí y, por otro, es coherente con lo peticionado al dirigirse a la pretensión efectuada y, además, es racional, porque informa al peticionario qué es lo que falta para la continuación en el trámite, lo que sustenta, además, en disposiciones legales que estima aplicables, sin que pueda calificarse la legalidad de esto último según la jurisprudencia 2a./J. 1/2001 citada".

Aunado a lo anteriormente argüido, la petición realizada por la persona representante, fue debida y legalmente analizada por este Tribunal Administrativo, recayendo al estudio pormenorizado la correspondiente respuesta al escrito petitorio formulado por el hoy inconforme, cuya respuesta emitida por esta autoridad, guarda estricta lógica entre los principios de congruencia y exhaustividad en el ámbito jurisdiccional, para posteriormente, notificar en breve término el proveído que atiende y colma el derecho de petición, cuestión que en la especie así aconteció en consonancia a la siguiente tesis:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022559 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo 11, página 1674 Tipo: Aislada DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ. El artículo 80., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 40/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 5 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno, Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Amparo en revisión 106/2020. Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Dátila Morales Cruz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 470, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE TÉRMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, página 767, con número de registro digital: 395221.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10.23 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5322/2023**
Folio: **Inexistente**

Es menester hacer hincapié que la respuesta otorgada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, colma irrestrictamente el derecho en controversia, -que como se reitera resulta ser el derecho de petición-, pues como podrá advertirse de la documental pública que se acompaña al libelo de informe, la autoridad responsable puso a disposición los libros de registros de las demandas, para que la parte inconforme pueda realizar la búsqueda de la información que es de su interés jurídico y que en su carácter de representante legal puede en todo momento tener acceso y conocimiento de la información y los datos que estime pertinente relativos a los juicios laborales que pudieran haberse promovido en contra de su representada ante este tribunal laboral durante el periodo de su competencia.

No obstante, el actuar del hoy inconforme, se concreta -erróneamente- a recurrir hechos y actos inexistentes y más grave aún, ante una instancia legalmente incompetente para resolver sus motivos de inconformidad, dejando de manifiesto su desconocimiento de la ley; luego entonces, eludir lo que su pereza le impide realizar y haciendo patente la falta de control y conocimiento sobre sus propios expedientes laborales, pretendiendo que sea este ente obligado, el que realice su trabajo y ponga en orden sus expedientes. Por tanto, como se ha plasmado en la propia respuesta, el inconforme cuenta con las facultades otorgadas por su representada, para tener acceso a los expedientes, de tal suerte que no existe ilegalidad en el actuar de este ente obligado.

En conclusión, como se ha demostrado plenamente, el acto que se impugna incide en el ámbito del derecho de petición; en consecuencia, el recurso de revisión ante ese Órgano Garante no resulta ser la vía idónea en el supuesto de la existencia de una probable inconformidad o motivo de disenso por parte del hoy inconforme, tal y como puede observarse de la siguiente tesis: "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.6o.P.23 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 931 Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE QUIEN OBTUVO RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE PETICIÓN, Y EN SU DEMANDA RECLAMA QUE ÉSTA VIOLA SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. Cuando el acto reclamado derive de la respuesta al derecho de petición, si el quejoso manifiesta en su demanda que se viola su derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada y motivada, tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, toda vez que la materia de la litis es la propia determinación como tal, la cual es susceptible de ser analizada a efecto de establecer si se cumplió con el mandato que prevé el precepto constitucional citado. De ahí que aun cuando la autoridad responsable, al dar contestación a la solicitud del quejoso, le niegue lo peticionado al argumentar que no tiene interés y sobresee en el juicio, dicha situación no le impide promover el juicio de amparo contra esa contestación, ya que lo contrario implicaría afirmar que no se violentó el derecho constitucionalmente garantizado y que el acto reclamado, por sí mismo, cumple con las exigencias de ley, sin haber realizado un estudio previo de ello, actualizando con su actuar una falacia denominada petición de principio, al tener por cierta una conclusión que parte de premisas falsas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 266/2019. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretaria: Imelda Pamela Carmona González. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Tal y como se desprende de la defensa establecida, se puede advertir que el actuar de la parte inconforme es tratar de evitar acudir al juicio de garantías en términos de la Ley de Amparo y mediante el presente medio de impugnación confundir y utilizar al Pleno del Instituto y a esta ponencia en particular, para pronunciarse por actos respecto de los cuales se encuentra legalmente impedido para hacerlo, por tanto, el actuar ajustado a derecho de esa Honorable Ponencia será decretar el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, por improcedente, en consonancia con los artículos 181 fracciones I y II; 182 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal ordenan:

En todo caso, no existe acto reclamado en esta vía, que pueda encontrar procedencia, pues el derecho de petición sí se colmó en favor del quejoso, al haberse atendido el mismo, a través de la respectiva respuesta, como queda legalmente demostrado con la respuesta otorgada, que en vía de prueba se ofrece y la cual queda plenamente indicada en el capitulado respectivo de este informe justificado.

Para reforzar el anterior argumento, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: "Registro digital: 2000099 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común, Laboral Tesis: 2a./J. 36/2011 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3515

JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo.

Contradicción de tesis 375/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Cecilia Saúl Pérez. Tesis de jurisprudencia 36/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once".

En este orden de ideas y en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de desechamiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación. A fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción 111 y 91, fracción 111, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." Por lo tanto, y derivado del estudio de fondo que tenga a bien realizar ese Honorable Órgano Garante, determine **DESCECHAR EL RECURSO, con base en los argumentos legales que han quedado plasmados a lo largo de este escrito." (sic)**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de solicitud de acceso de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, con acuse de recibido del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio con respuesta a la solicitud de acceso, de fecha veintitrés de octubre de este año, firmado por el Secretario y Presidenta de la Secretaría General "A" del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de instrumento número seis mil quinientos cuarenta y dos de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, otorgado ante la fe de Carlos Axel Morales Paulín, Notario Público número Ciento Setenta y Ocho del Estado de México, en que consta Poder general para pleitos y cobranzas y representación general, otorgado por OMNIBUS MEXICANOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, representado por Benjamín Galván Torres, a favor de varias personas entre ellas José Martín Morales Soreque, con anexo copia de credencial para votar de José Martín Morales Soreque.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de instrumento número sesenta y seis mil ochocientos once de fecha veinte de febrero de dos mil quince, otorgado ante la fe de Erik Namur Campesino, Notario Público número Noventa y cuatro del entonces Distrito Federal, en que consta Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, funciones y facultades en relaciones obrero patronales, representación general y sustituir en parte ese poder y otorgar poderes generales y especiales, otorgado por OMNIBUS MEXICANOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, representado por María Lourdes Vega Pacheco, a favor de dos personas entre ellas Benjamín Galván Torres, con anexo copia de pasaporte de Benjamín Galván Torres.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del nombramiento de Director General Jurídico de la Secretaría de Trabajo, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento del Director General Jurídico de la Secretaría de Trabajo, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Secretario de Trabajo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio ST/DGJ/UT/002/2024, de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, con asunto notificación de recurso de revisión dirigido a la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio PJLCA/011/2024, de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, con asunto seguimiento a recurso de revisión dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas al no haber sido objetadas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber de todos y cada uno de los expedientes que se encontraran activos y/o archivados por falta de impulso procesal por parte de su representada OMNIBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V., y en los cuales sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado, misma que el sujeto obligado contestó a la entonces solicitante que le ponía a su disposición los libros de registro de demandas para que acudiera cualquier día y hora hábil de oficina a realizar la búsqueda de la información que solicita.

No obstante, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado le puso a su disposición los libros de registros de las demandas para que fueran consultados; sin embargo, no informó lo solicitado,

es decir, los juicios laborales en los cuales su representante era parte, por lo que, la entrega de la información fue incompleta y distinta a la solicitada.

Asimismo, la entonces persona solicitante en su recurso de revisión señaló que, en ningún momento solicitó información personal de terceras personas o información de la parte accionante en el juicio laboral, en virtud de que únicamente requería los datos de los juicios laborales en los que se encontraba su representada, es decir, los datos referentes al número de expediente y junta donde se encuentre radicados la demanda laboral, por lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado en los términos precisados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Del mismo modo, es importante para el asunto en comento, señalar que los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIX, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que la información pública es todo archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso.

Asimismo, indica que se entiende como documentos todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, como son reportes, estudios, actas, resoluciones.

oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, estadísticas o cualquier otro registro competencia de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Por lo que, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.¹

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud en la cual pidió un informe de todos y cada uno de los expedientes que se encontraban activos y/o archivados por falta de impulso procesal por parte de su representada y en los cuales sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado; por lo que, este Órgano Garante advierte que la entonces solicitante lo que estaba realizando era una **CONSULTA, en virtud de que lo que requirió son datos imprecisos, no concretos y sin identificación, ya que no precisa de qué expediente solicitaba la información, por lo que**, ante la imposibilidad de identificar la información solicitada con precisión, el sujeto obligado realizó todas las acciones posibles para localizar lo requerido dentro de la documentación con la que cuenta, sin poder encontrar documento relacionado específicamente con lo establecido en la solicitud; en consecuencia, este último le contestó a la persona reclamante con la expresión documental que cuenta en la que se puede contener lo solicitado por el hoy inconforme, al establecer que podía consultar los libros de demandas para buscar la información requerida.

¹<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5322/2023**
Folio: **Inexistente**

Lo anterior tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice: **“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”**

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que este último interpretó la solicitud de una manera que le otorgó a la entonces solicitante una expresión documental, tal como se indicó en párrafos anteriores.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5322/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución